

San José de Cúcuta, agosto 20 de 2020

Doctora

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez Segunda Municipal de pequeñas causas laborales

E.S.D.

Radicado: 2020-00332

Demandante: BERNARDINO CARRERO ROJAS

Demandados: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL
IPS S.A.S.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Cordial saludo.

DARÍO ALFREDO MORENO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.216.091, expedida en Bogotá d.c., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 73.380 del C.S.J actuando en mi calidad de apoderado judicial conforme poder conferido por NELSON OMAR SÁNCHEZ URE identificado con cédula de ciudadanía número 88.308.061 expedida en Los Patios, en mi calidad de gerente y representante legal de IPS CENTRO ESPECIALIZADO MATERNO INFANTIL –IPS CEDMI, identificado con NIT 900.338.377-8, de manera respetuosa me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido el día 06 de agosto de 2020, en contra de mi poderdante, fundado en la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN – COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 y siguientes del CGT y CPTSS.

PRETENSIONES

Primero: Revocar las providencias de fecha 06 de agosto de 2020, emitidas por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido el agotamiento previo del tribunal de arbitramento consagrado de común acuerdo por las partes, en virtud de lo

dispuesto en la clausula décimo octava del contrato de prestación de servicios que es el título de ejecución dentro del presente proceso.

Al tenor dispone la clausula del contrato referido:

“DECIMA OCTAVA: COMPROMISORIA: Las diferencias o discrepancias surgidas de la actividad contractual podrán solucionarse de manera directa por las partes, mediante cualquiera de los mecanismos previstos en la ley 446/1998 y 640/2001 respectivamente; en especial la conciliación, la amigable composición y transacción, las cuales se entienden incorporadas en el presente contrato. **Si no fuere posible un arreglo directo a sus diferencias contractuales, ambas partes convienen en someter el asunto al conocimiento y decisión en derecho al Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio principal será la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Tribunal que deberá estar integrado por tres arbitros designados uno por cada parte contratante y un tercero por la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, árbitros que fallarán en derecho de acuerdo a lo alegado y probado en el respectivo proceso arbitral. El Tribunal de Arbitramento funcionará de acuerdo al reglamento del centro de arbitraje y conciliación mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta y se sujetará a las normas que rigen este tipo de procedimiento”.**

Como se desprende de su sentido natural y obvio, las partes de común acuerdo convnieron que las diferencias que no pudieren zanjarse con los M.A.S.C., se someterían en todo caso a un tribunal de arbitramento.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso por falta de jurisdicción.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

FUNDAMENTO JURÍDICO

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”.¹

Conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 442 del CGP: “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. De esta forma por ser **EL COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA una excepción previa**, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal para presentarse y sustentarse, se pone en conocimiento del juez de instancia la voluntad inequívoca de las partes de solucionar sus conflictos a través del mecanismo denominado tribunal de arbitramento. Asimismo se recuerda que la facultad potestativa recayó solo en la fase inicial de solución de las controversias que en casos de persistir, asumieron el compromiso de solucionarlo a través del tribunal de arbitramento: **“Si no fuere posible un arreglo directo a sus diferencias contractuales, ambas partes convienen en someter el asunto al conocimiento y decisión en derecho al Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio principal será la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander”**.

DERECHO

¹ Corte Constitucional C-662 de 2004

Invoco como fundamento de derecho los art. 430 y siguientes del Código General del Proceso y artículos 100 y siguientes del cpt y 631 y 709 del Código de Comercio.

PRUEBAS

1. Contrato de prestación de servicios

ANEXOS

- Las aducidas en el acapite de pruebas
- Poder para actuar. Enviado previamente por medios electrónicos

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la ciudad de Cúcuta, en la siguiente dirección Calle 6 N° 9E-79. También en el email: dalfredomorenouribe01@gmail.com

El **DEMANDADO, CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S.-** recibe notificaciones en el correo electrónico cedmi.gerencia@outlook.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Cordialmente,

DARIO ALFREDO MORENO URIBE
CC. No. 19.216.091
T.P. No. 73.380 del C.S.J.
Correo: dalfredomorenouribe01@gmail.com

Bogotá D.C. 20 de agosto del 2020

Doctora:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.

E.

S.

D.

Proceso Ejecutivo Laboral 540014105002 202000373 00

Demandante: Saludvida EPS En Liquidación

Demandado: ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO

Asunto: Recurso de Reposición.

FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la entidad demandante y reconocido en auto dentro del proceso de la referencia; Por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto mediante el cual se abstiene de mandamiento de pago en favor de mi mandante de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se presenta ante su despacho el recurso de reposición en aras de lograr que; Previo el estudio de los argumentos aquí expuestos, reconsidere la decisión del auto en boga mediante el cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. FRENTE AL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El juzgado segundo de pequeñas causas laborales el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) mediante auto notificado mediante estado publicado el día 18 de agosto hogaño, resuelve ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de mi mandante, con sustento en los siguientes argumentos:

- El despacho manifiesta que, de las normas citadas en auto, se puede apreciar que el cumplimiento de los requerimientos es necesario para la constitución del título ejecutivo estableciendo lo que a continuación me permito transcribir:

(...) Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1: Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación

de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

De acuerdo con los argumentos planteados por el despacho que fueron citados anteriormente por el suscrito y que sirven de sustento en su decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de mi mandante, a continuación procedo a sustentar el presente recurso de reposición contra el auto en boga, en aras de lograr que posterior al estudio de los argumentos planteados el despacho revoque su decisión inicial y como consecuencia de ello, se ordene librar mandamiento de pago y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La ley 100 de 1993 entrega a las entidades administradoras de los diferentes regímenes **la facultad de adelantar las acciones de cobro** con motivo al incumplimiento de las obligaciones del empleador, para ello la liquidación que realiza la EPS demandante mediante la cual se determinó el valor adeudado por el aquí demandado, presta merito ejecutivo sin la necesidad de requisitos adicionales que validen su existencia.

Ley 100 de 1993 “ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”* (resaltado fuera de texto)

La ley 1607 de 2012 Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, asigno la competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en adelante, para lo cual cito:

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

PARÁGRAFO 1o. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.* *La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.* (subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la competencia asignada anteriormente y las funciones asignadas por el decreto 575 de 2013¹ en su deber de Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento para la determinación y **cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras**, incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos, expidió la resolución 2082 de 2016² definiendo su objetivo en el artículo primero, así:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo [179](#) de la Ley 1607 de 2012.*

Mas adelante en su artículo segundo, estableció su **ÁMBITO DE APLICACIÓN**, así:

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. *Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones. (subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, debe entenderse que tal resolución tiene como objetivo determinar el objeto y alcance de los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción, para ello define cuales son esos estándares de cobro, así:

ARTÍCULO 3o. ESTÁNDARES DE PROCESOS. *En el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deber adoptar dentro de sus procesos de cobro los siguientes estándares que propendan a mejorar la gestión d cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora y de esta manera disminuir la evasión y cumplir con los fines del Sistema:*

Estándar número 1. Uso Eficiente de la Información.

Estándar número 2: Aviso de Incumplimiento.

Estándar número 3: Acciones de Cobro.

¹ Decreto 575 de 2013, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias **ARTÍCULO 6o. FUNCIONES.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras, incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.

² Resolución 2082 de 2016, Por medio de la cual se subroga la Resolución número [444](#) del 28 de junio de 2013.

Estándar número 4: Documentación y Formalización.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con la objeción del despacho, es necesario aclarar que la entidad demandante al ser una Administradora del Sistema de Protección Social está en la obligación legal de seguir con los estándares establecidos en la resolución en boga que fue expedida por la UGPP. así las cosas, tenemos que la entidad demandante realizó las acciones tendientes a la consecución del pago de los aportes en mora por parte del demandado de conformidad con los estándares establecidos por la UGPP, que para el caso que nos ocupa, se encuentran establecidos en el capítulo II **ESTÁNDAR DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Y capítulo III ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO.** Como se indico en los hechos de la demanda y dentro de los términos allí establecidos.

Ahora bien, tales estándares deben ejecutarse de conformidad con los anexos técnicos que hacen parte integral de la resolución 2082 de 2016, para lo cual me permito citar lo que se requiere en el presente sustento del recurso, de la siguiente manera:

ANEXO TÉCNICO.

ESTÁNDARES DE PROCESOS DE COBRO DE CARTERA MOROSA

CAPÍTULO II.

ESTÁNDAR DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO.

(...) 2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año. (subraya y negrilla fuera de texto)

4. Informar los medios de pago de la obligación.

5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.

6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.

7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.

9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.

3. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA EL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

Las administradoras deben comunicar el aviso de incumplimiento por uno (1) cualquiera de los siguientes canales:

(...) 2. Correo electrónico. (...)

CAPÍTULO III.

ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO.

(...) 2. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible. (...)

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. **Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.** (subraya y negrilla fuera de texto)

4. **INDICAR QUE LOS INTERESES MORATORIOS SERÁN LIQUIDADOS POR LA PLANILLA PILA.** (mayúscula, negrilla y subraya fuera de texto)

5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. **No es necesario remitir el título ejecutivo.**

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

(...) 2. Correo electrónico (...)

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, me permito indicar que como consecuencia de lo anteriormente señalado en la resolución 2082 de 2016, esta entidad procedió como se regula allí, cumpliendo con los estándares señalado en la resolución en comento, por ende desde la notificación del AVISO DE INCUMPLIMIENTO, remitida al demandado mediante correo electrónico suministrado por el aportante, se remitió en archivo Excel adjunto al correo electrónico del aviso de incumplimiento la liquidación de los aportes en mora, especificando, resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año y aportantes, así: (ver archivo Excel adjunto en correo de aviso de incumplimiento enviado 15/07/2019)

AVE_BUSQUETA	APORTANTE	NOMBRE APORTANTE	TIPO_ID	ID_AFIADO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PERIODO ADEUDADO	VALOR CARTE
80874112808	80874112	ANDRES ARCE	CC	80874112	CUITIVA	ROMERO	ANDRES	ARCENIO	02/2019	\$ 195.311
80874112808	80874112	ANDRES ARCE	CC	80874112	CUITIVA	ROMERO	ANDRES	ARCENIO	03/2019	\$ 195.311
80874112808	80874112	ANDRES ARCE	CC	80874112	CUITIVA	ROMERO	ANDRES	ARCENIO	04/2019	\$ 195.311
80874112808	80874112	ANDRES ARCE	CC	80874112	CUITIVA	ROMERO	ANDRES	ARCENIO	05/2019	\$ 195.311

Obrando de conformidad con los requisitos mínimos establecidos en el anexo técnico de la resolución 2082 de 2016 **CAPÍTULO II. ESTÁNDAR DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO.)**

Numeral 2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

sub numeral 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año. (...)
(subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, frente a este estándar, la entidad demandante cumplió con el contenido mínimo establecido en el anexo técnico antes citado, mencionado en la Liquidación aportada dentro del correo electrónico el periodo adeudado, indicando mes y año respectivamente, **junto con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el estándar de aviso de incumplimiento** que se pueden corroborar en los archivos adjuntos al presente recurso, para que obre como prueba de lo aquí afirmado.

Ahora bien, con posterioridad al cumplimiento del anterior estándar, tenemos también el completo cumplimiento del estándar contemplado en el **CAPÍTULO III ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO** del anexo técnico, en lo que respecta a la constitución del título ejecutivo y su notificación, toda vez que esta entidad procedió de conformidad con lo regulado en la resolución 2082 de 2016, así:

2. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

Documento que acompaña la demanda y que se adjunta también al presente escrito para que obre como prueba en el presente proceso, en cuyo contenido se insertó la Liquidación

que presta merito ejecutivo, la cual ya había sido notificada previamente mediante con el aviso de incumplimiento, informando también los periodos adeudado indicando claramente mes y año y los aportantes como lo establece la resolución ibidem.

Posterior a ello y de conformidad con el capítulo III que establece el ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO, esta entidad de conformidad con el ARTÍCULO 12. procedió a realizar las acciones de cobro, en los términos establecidos en la resolución 2082 de 2016 cómo se indicó en los hechos de la demanda.

IV. PRUEBAS

Para probar lo antes mencionado, me permito relacionar a continuación las pruebas que se allegan al despacho con el presente recurso, con el fin de mostrar la debida notificación en cada una de las etapas desplegadas por la entidad demandante en ejercicio de las acciones de cobro y el cumplimiento de los estándares y requisitos mínimos establecidos en la resolución 2082 de 2016.

- Copia del correo electrónico de la notificación del primer de aviso de incumplimiento del 15/07/2019
- Título ejecutivo con liquidación de aportes pendientes de pago, expedido el día 25/07/2019.
- Copia del correo electrónico con constancia de envío y recibido de la notificación del título ejecutivo con liquidación de aportes pendientes de pago del 26/07/2019.
- Constancia de envío y recibido de la notificación del primer cobro persuasivo del 13/08/2019.
- Constancia de envío y recibido de la notificación del segundo cobro persuasivo del 14/11/2019.

Téngase en cuenta señor juez que por ejemplo en la notificación del aviso de incumplimiento, se informó al demandado lo siguiente:

Señores
ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO
NIT. 80874112

REF: PRIMERA NOTIFICACIÓN - AVISO DE INCUMPLIMIENTO

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo por parte de SALUDVIDA EPS. Por medio de la presente nos permitimos informar que una vez revisada la información registrada en nuestras bases de datos, encontramos que la empresa ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO identificada con NIT. 80874112, registra valores pendientes de pago por concepto de aportes a salud; motivo por el cual adjuntamos el respectivo ESTADO DE CARTERA por valor de \$781.244 con corte a 30/jun/2019.

Le recordamos que según el artículo 161 de la ley 100, es deber del empleador girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la EPS., así como también informar las novedades laborales de sus trabajadores en cuanto al nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de los mismos, y que el reporte de pagos al sistema de salud en las fechas establecidas, garantiza la prestación de servicios de manera oportuna a sus empleados junto con su núcleo familiar, adicionalmente, asegura el reconocimiento

de prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad, evitando el proceso de recobros por incumplimiento en las cotizaciones.

Es de aclarar que en los casos en que la suspensión de la afiliación ocurra por causa del empleador serán de cargo suyo los costos por los servicios que en materia de salud llegaren a requerir sus empleados y los beneficiarios de éstos, sin perjuicio de pagar los aportes atrasados vías sanciones a que haya lugar por este hecho. Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016.

A lo anterior se le añade, que dado el caso el aportante no reporte dentro del mes siguiente en el cual se produce las novedades de retiro de sus empleados, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS y la liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestara merito ejecutivo (Artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, previamente Artículo 79 del decreto 806), por ende para todos los actores que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, tales como los Aportantes, Afiliados, EPS entre otros, es de vital importancia el reporte oportuno de las novedades de Afiliación, motivo por el cual lo invitamos a realizar en conformidad a sus obligaciones legales como Aportante gestión y validación de sus Bases de Datos a fin que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento de pago o de una novedad que no ha sido reportada.

Por todo lo anterior, lo invitamos a verificar la información reportada en el estado de cartera adjunto, donde encontrara el detallado de los usuarios por los cuales presenta una deuda presunta. De identificar alguna inconsistencia con la cartera o identificar que la mora no es real, solicitamos nos haga llegar una comunicación junto con los respectivos soportes que nos permita validar dicha información. Esta documentación la puede hacer llegar a nuestras oficinas Regionales ubicadas en su ciudad para así poder realizar las respectivas validaciones.

De acuerdo a lo previamente expuesto, lo invitamos a realizar el pago total de las obligaciones a través de los siguientes medios de pago;

- * Planilla electrónica.*
- * Planilla asistida.*

Así mismo, nos permitimos recordarles que los canales a puestos a su disposición para el reporte de las novedades son la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, y el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta PRIMERA NOTIFICACIÓN de cartera, nombrada AVISO DE INCUMPLIMIENTO, se efectúa conforme a lo estipulado en el artículo 6° de la resolución 444 de 2013, subrogado por el artículo 9° de la resolución 2082 de 2016 expedidas por la UGPP y el cobro de la misma, se ejecuta acorde a la siguiente normatividad legal vigente: Ley 100 de 1993: ARTICULO 22°.-Obligaciones del empleador, ARTÍCULO 23°.- Sanción Moratoria, ARTICULO 24°.-Acciones de cobro, ARTICULO 161°. Obligación de pago y reporte de novedades de forma oportuna; Decreto 780 de 2016, Libro 2, parte 1, Título 9, Efectos de la mora en el pago de las cotizaciones y garantía de la Atención en Salud, esperamos que una vez notificado el aportante ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO, normalice su situación de pagos de manera oportuna para evitar acciones de cobro persuasivas o judiciales según corresponda, según lo establecido en la resolución 2082 en los artículos 12° y 13°.

Esperamos continuar satisfaciendo sus necesidades, prestando un servicio de Calidad a usted y sus colaboradores. Cualquier información al respecto con gusto será suministrada en la oficina de la EPS de su Regional N. DE SANTANDER ubicada en la Cll. 18 N° 0 - 37 Barrio Blanco Cúcuta o puede comunicarse en el Tel. 5955515 - 5955515 o al correo electrónico NotificacionCartera@saludvidaeps.com, así mismo puede comunicarse con nuestras oficinas en Bogotá al teléfono 3274141 ext. 100743 / 100770 / 100771 / 100768 / 100759, para el resto del país en nuestra línea gratuita 01 8000 124440.

Cordial saludo.

CARTERA
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO
www.saludvidaeps.com

Esta dirección de correo electrónico es utilizada para las Notificaciones de Cartera a los aportantes, por favor enviar sus soportes, dudas o sugerencias respondiendo sobre el presente correo enviado.

Así las cosas, considera el suscrito que mi representado cumple con los estándares de cobro establecidos mediante resolución 2080 de 2016 por la UGPP, además como se puede evidencia de la cita anterior, esta entidad brindo toda la información obligatoria al momento de realizar el cobro de los aportes adeudados por el demandado, como se puede observar en cada uno de los documentos aportados con el presente recurso; esperando de esta manera que el despacho reciba las pruebas antes relacionadas y proceda a acoger las pretensiones del demandante.

V. PETICIONES

1. Tener como pruebas las relacionadas y adjuntas en el presente recurso.
2. Acoger los argumentos que sustentan el presente recurso y REVOQUE el auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual resolvió ABSTENERSE de librar mandamiento de pago.
3. Como consecuencia de lo anterior, se libre mandamiento de pago en favor de SALUDVIDA S.A E.P.S - EN LIQUIDACIÓN y en contra del demandado ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO. Junto con las pretensiones de la demanda.

Del señor juez;



FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ
C.C. 80.157.221 de Bogotá.
T.P. 300.692 del C.S de la J.

Bogotá D.C. 19 de agosto del 2020

Doctora

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales

Cúcuta

E.

S.

D.

1

Expediente Radicado. No. 2020-0365

Demandante: Saludvida EPS En Liquidación

Demandado: J & R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES S.A.S

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que niega mandamiento de pago

LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que niega mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se **REVOQUE** el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago expediente radicado No. 540014105002 202000365 00 del 14 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: *“Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de J & R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”*

II. ARGUMENTOS DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 14 de agosto de 2020 se abstiene de librar mandamiento ejecutivo con sustento en el siguiente argumento:

- Con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho encontró procedente abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a lo manifestado por su señoría de que la liquidación debe contener los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso se quiere señalar que al

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141

Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440

Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, como se visualiza en el siguiente ejemplo:

II. Liquidación

El valor adeudado por J Y R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES SAS NI 901119989 es por un total de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.165.497) suma que se obtiene como resultado de la siguiente liquidación:

2

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR DEUDA	PERIODO	FECHA LIMITE PAGO	DETALLE
CC 5441438	FREDDY ROMERO SANDOVAL	\$97.655,00	06/2018	1/07/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 5441438	FREDDY ROMERO SANDOVAL	\$97.655,00	07/2018	1/08/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD

Así mismo esta liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizo la inscripción de sus afiliados con **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**.

Ahora bien, el Ministerio de Protección Social por medio del Decreto 780 de 2016 señalo:

Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

*Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS **conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema. (Negrilla fuera de texto)*

Al revisar los estándares que ha impuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP esta es clara en manifestar que la liquidación de los intereses moratorios serán liquidados por La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**).

Del mismo modo en los Decretos número 1465 de 2005 y el Decreto número 780 de 2016, se estableció que será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**) es un formato inteligente que le permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales es decir, a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, Sena e ICBF, así mismo automáticamente el aportante cada vez que desee puede ingresar al sistema y liquidar TODOS los conceptos que tenga pendiente incluyendo los intereses moratorios, teniendo información actualizada de a qué valor accede la deuda.

El artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, señala como se debe constituir el título ejecutivo:

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

vigilado Supersalud

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

Además de lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Es decir, es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a **su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; es expresa, cuando está contenida en un documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.** y; es exigible, cuando hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Estas exigencias son aptas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Ahora bien los documentos aportados como título ejecutivo base para la ejecución fueron

- Liquidación de aporte pendientes de pago a 31 de diciembre de 2019,
- certificaciones de envió y de recibido del servicio de correo electrónico certim@il (folios 33-34)
- formulario de afiliación de FREDDY ROMERO SANDOVAL con copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía, - Copia de la consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de JOSE LEONARDO CARRILLO VASQUEZ, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de JUAN DAVID QUINTERO MORALES, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de JONATHAN ALEXANDER ORTIZ URIBE, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de JHON ALEXANDER CHAPARRO CACERES, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

El caso en concreto se colige que el título ejecutivo reúne los requisitos de forma y de fondo que lo deben integrar, esto es debido a que cumple con las exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple,

pues el término complejo deviene del hecho de que no basta la sola liquidación de aportes con sus respectiva notificación para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que ésta debe venir acompañada de todos los documentos que complementen dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato de afiliación base del presente cobro para poder verificar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación negocial; (ii) carta de derechos y deberes (ii) aviso de incumplimiento; (iv) acciones persuasiva.

En conclusión, se desprende que se dio cumplimientos a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales son satisfechos de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente recurso.

IV. PETICION

Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva laboral interpuesta por SALUDVIDA S.A E.P.S en liquidación en contra de **J & R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES S.A.S**

Atentamente



LAURA CRISTINA AVILA SIERRA
CC. 1.031.135.036 de Bogotá
T.P. 262.564 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. 19 de agosto del 2020

Doctora

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales

Cúcuta

E.

S.

D.

1

Expediente Radicado. No. 2020-0355

Demandante: Saludvida EPS En Liquidación

Demandado: INGEMETAL JC & SUMINISTROS S.A.S

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que niega mandamiento de pago

LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que niega mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se **REVOQUE** el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago expediente radicado No. 540014105002 202000355 00 del 14 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: *“Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de INGEMETAL JC & SUMINISTROS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”*

II. ARGUMENTOS DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 06 de agosto de 2020 se abstiene de librar mandamiento ejecutivo con sustento en el siguiente argumento:

- Con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho encontró procedente abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a lo manifestado por su señoría de que la liquidación debe contener los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso se quiere señalar que al

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141

Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440

Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, como se visualiza en el siguiente ejemplo:

II. Liquidación

El valor adeudado por INGEMETAL JC Y SUMINISTROS SAS NI 900784146 es por un total de UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$ 1.085.521) suma que se obtiene como resultado de la siguiente liquidación:

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR DEUDA	PERIODO	FECHA LIMITE PAGO	DETALLE
CC 88227294	MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO	\$92.215,00	02/2017	01/03/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88227294	MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO	\$92.215,00	03/2017	01/04/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88227294	MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO	\$92.215,00	04/2017	01/05/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88227294	MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO	\$95.288,00	05/2017	01/06/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD

Así mismo esta liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizo la inscripción de sus afiliados con **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**.

Ahora bien, el Ministerio de Protección Social por medio del Decreto 780 de 2016 señalo:

Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

*Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS **conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema. (Negrilla fuera de texto)*

Al revisar los estándares que ha impuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP esta es clara en manifestar que la liquidación de los intereses moratorios serán liquidados por La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**).

Del mismo modo en los Decretos número 1465 de 2005 y el Decreto número 780 de 2016, se estableció que será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**) es un formato inteligente que le permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales es decir, a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, Sena e ICBF, así mismo automáticamente el aportante cada vez que desee puede ingresar al sistema y liquidar TODOS los conceptos que tenga pendiente incluyendo los intereses moratorios, teniendo información actualizada de a qué valor accede la deuda.

El artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, señala como se debe constituir el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

Además de lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Es decir, es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a **su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; es expresa, cuando está contenida en un documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.** y; es exigible, cuando hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Estas exigencias son aptas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Ahora bien los documentos aportados como título ejecutivo base para la ejecución fueron

- Liquidación de aporte pendientes de pago a 30 de junio de 2019,
- certificaciones de envío y de recibido del servicio de correo electrónico certim@il (folios 33-34 -35,36)
- formulario de afiliación de MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO con copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía, - Copia de la consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de YUSNARA ESELENDI CONTRERAS CELIS, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de DEIVI GAMARRA NUÑEZ, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

El caso en concreto se colige que el título ejecutivo reúne los requisitos de forma y de fondo que lo deben integrar, esto es debido a que cumple con las exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple, pues el término complejo deviene del hecho de que no basta la sola liquidación de aportes con sus respectiva notificación para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que ésta debe venir acompañada de todos los documentos que complementen dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato de afiliación base del presente cobro para poder verificar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación negocial; (ii) carta de derechos y deberes (ii) aviso de incumplimiento; (iv) acciones persuasiva.

En conclusión, se desprende que se dio cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales son satisfechos de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente recurso.

IV. PETICION

4

Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva laboral interpuesta por SALUDVIDA S.A E.P.S en liquidación en contra de **INGEMETAL JC & SUMINISTROS S.A.S**

Atentamente



LAURA CRISTINA AVILA SIERRA
CC. 1.031.135.036 de Bogotá
T.P. 262.564 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. 18 de agosto del 2020

Doctora

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZA SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

1

Expediente Radicado. No. 540014105002 202000354 00

Demandante: Saludvida EPS En Liquidación

Demandado: CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S

Asunto: Recurso de Reposición

LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020, lo que se hace en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se **REVOQUE** el auto que se abstiene librar mandamiento de pago expediente radicado No. 540014105002 202000354 00 del 14 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P.EN LIQUIDACIÓN en contra de CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

II. ARGUMENTOS DEL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el día 14 de agosto de 2020 procede a negar mandamiento ejecutivo con sustento en los siguientes argumentos:

- El requerimiento fue enviado al correo construcciones.esmeralda01@gmail.com y no al correo; eliasperez199@hotmail.com, como se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho encontró procedente abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La sustentación del recurso se divide, para efectos metodológicos, en los acápite que relaciono a continuación:

1. construcciones.esmeralda01@gmail.com es el correo aportando por la sociedad **CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S**
2. **Cumplimiento de los estándares de cobro Resolución 2082 de 2016.**

IV. DESARROLLO

1. construcciones.esmeralda01@gmail.com es el correo aportando por la sociedad **CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S**

El 18 de marzo de 2017 por medio del representante legal ELIAS DIAZ CORTES identificado con cedula de ciudadanía No 7.279.438 realizo la inscripción ante **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION** anexando los siguientes documentos:

- Constancia de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales
- Formulario de Registro Único Tributario
- Copia de la Cedula del Representante Legal
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal

Al momento de la inscripción realizada por la sociedad **CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S** ante **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION** como se

evidencia en la ficha técnica y el Registro Único Tributario (anexo), el correo que aparecía registrado era construcciones.esmeralda01@gmail.com correo al cual y con fundamento en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 6 de octubre de 2016, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Del Sistema De Protección Social – UGPP, se notificaron las comunicaciones que constituyeron el título ejecutivo

Así mismo el correo construcciones.esmeralda01@gmail.com es el que aparece registrado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**Pila**) anexa también a este escrito.

3

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**Pila**) es el formato que le permite a las personas naturales y jurídicas a realizar los pagos mensuales de sus afiliados al sistema de protección social, y pagos parafiscales Salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación etc., así mismo esta es el medio de comunicación entre el operador y el aportante para procesos de novedades tanto de ingresos, retiros, variación salarial y demás novedades concernientes al sistema general de seguridad social.

En consecuencia y debido a que construcciones.esmeralda01@gmail.com fue el correo que proporciono la sociedad **CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S** a la hora de la inscripción mismo que aparecía en el registro único tributario y en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**Pila**), se procedió a enviar a este todas las comunicaciones que constituyeron el título ejecutivo

2 Cumplimiento de los estándares de cobro Resolución 2082 de 2016.

Frente a lo manifestado por su señoría de que la liquidación debe contener los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso se quiere señalar que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, como se visualiza en el siguiente ejemplo:

II. Liquidación

El valor adeudado por CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S A S NI 901022055 es por un total de UN MILLON CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.106.580) suma que se obtiene como resultado de la siguiente liquidación:

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR DEUDA	PERIODO	FECHA LIMITE PAGO	DETALLE
CC 74859240	PEDRO NANCLARES HERNANDEZ TUMAY	\$92.215,00	05/2017	01/06/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 74859240	PEDRO NANCLARES HERNANDEZ TUMAY	\$92.215,00	06/2017	01/07/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 74859240	PEDRO NANCLARES HERNANDEZ TUMAY	\$92.215,00	07/2017	01/08/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 74859240	PEDRO NANCLARES HERNANDEZ TUMAY	\$92.215,00	08/2017	01/09/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88240139	NELSON VILLAMIZAR	\$92.215,00	05/2017	01/06/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88240139	NELSON VILLAMIZAR	\$92.215,00	06/2017	01/07/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88240139	NELSON VILLAMIZAR	\$92.215,00	07/2017	01/08/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88240139	NELSON VILLAMIZAR	\$92.215,00	08/2017	01/09/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD

4

Así mismo esta liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizo la inscripción de sus afiliados con **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**.

Ahora bien, el Ministerio de Protección Social por medio del Decreto 780 de 2016 señalo:

Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

*Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS **conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema. (Negrilla fuera de texto)*

Al revisar los estándares que ha impuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP esta es clara en manifestar que la liquidación de los intereses moratorios serán liquidados por La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**).

Del mismo modo en los Decretos número 1465 de 2005 y el Decreto número 780 de 2016, se estableció que será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**) es un formato inteligente que le permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales es decir, a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, Sena e ICBF, así mismo automáticamente el aportante cada vez que desee puede ingresar al sistema y liquidar TODOS los conceptos que tenga pendiente incluyendo los intereses moratorios, teniendo información actualizada de a qué valor accede la deuda.

El artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, señala como se debe constituir el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

Además de lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Es decir, es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a **su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; es expresa, cuando está contenida en un documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.** y; es exigible, cuando hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Estas exigencias son aptas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Ahora bien los documentos aportados como título ejecutivo base para la ejecución fueron

- Liquidación de aporte pendientes de pago a 30 de junio de 2018.
- certificaciones de envió y de recibido del servicio de correo electrónico certim@il (folios 32-33-34),
- formulario de afiliación de PEDRO NANCLARES HERNANDEZ TUMAY con copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía, - Copia de la consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

- formulario de afiliación de NELSON VILLAMIZAR, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de ARIDES ANTONIO BOLIVAR LOPEZ, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

El caso en concreto se colige que el título ejecutivo reúne los requisitos de forma y de fondo que lo deben integrar, esto es debido a que cumple con las exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple, pues el término complejo deviene del hecho de que no basta la sola liquidación de aportes con sus respectiva notificación para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que ésta debe venir acompañada de todos los documentos que complementen dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato de afiliación base del presente cobro para poder verificar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación negocial; (ii) carta de derechos y deberes (ii) aviso de incumplimiento; (iv) acciones persuasivas.

En conclusión, se desprende que se dio cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales son satisfechos de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente recurso.

V. PRUEBAS

1. Se adjunta en medio magnético con el presente recurso los siguientes documentos:

- Constancia (**Pila**) donde se evidencia el correo electrónico registrado
- Constancia de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales
- Formulario de Registro Único Tributario
- Copia de la Cedula del Representante Legal
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal

VI. PETICION

1. Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva laboral interpuesta por SALUDVIDA S.A E.P.S en liquidación en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S**

7

Atentamente



LAURA CRISTINA AVILA SIERRA

CC. 1.031.135.036 de Bogotá

T.P. 262.564 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. 18 de agosto del 2020

Doctora
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZA SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

1

Expediente Radicado. No. 540014105002 202000361 00

Demandante: Saludvida EPS En Liquidación

Demandado: CASTILLO JURE DIANA PAOLA.

Asunto: Recurso de Reposición

LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020, lo que se hace en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se **REVOQUE** el auto que se abstiene librar mandamiento de pago expediente radicado No. 540014105002 202000361 00 del 14 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P.EN LIQUIDACIÓN en contra de CASTILLO JURE DIANA PAOLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

II. ARGUMENTOS DEL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el día 14 de agosto de 2020 procede a negar mandamiento ejecutivo con sustento en los siguientes argumentos:

- El requerimiento fue enviado al correo paisa.04@hotmail.com y no al correo; dianajure43@gmail.com, como se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

En virtud de lo anterior, el Despacho encontró procedente abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La sustentación del recurso se divide, para efectos metodológicos, en los acápite que relaciono a continuación:

2

- 1. paiza.04@hotmail.com es el correo que está registrado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
- 2. Cumplimiento de los estándares de cobro Resolución 2082 de 2016.

IV. DESARROLLO

- 1. paiza.04@hotmail.com es el correo que está registrado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes:

SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION entro a validar el correo electrónico proporcionado por **CASTILLO JURE DIANA PAOLA** en La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**Pila**) anexa también a este documento.

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**Pila**) es el formato que le permite a las personas naturales y jurídicas a realizar los pagos mensuales de sus afiliados al sistema de protección social, y pagos parafiscales Salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación etc., así mismo esta es el medio de comunicación entre el operador y el aportante para procesos de novedades tanto de ingresos, retiros, variación salarial y demás novedades concernientes al sistema general de seguridad social.

En consecuencia y debido a que el correo que aparece en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**Pila**) es paiza.04@hotmail.com, se procedió a enviar al mismo todas las comunicaciones que constituyeron el título ejecutivo

2 Cumplimiento de los estándares de cobro Resolución 2082 de 2016.

Frente a lo manifestado por su señoría de que la liquidación debe contener los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso se quiere señalar que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, como se visualiza en el siguiente ejemplo:

VIGILADO Supersalud

II. Liquidación

El valor adeudado por CASTILLO JURE DIANA PAOLA CC 1090436665 es por un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.992.710) suma que se obtiene como resultado de la siguiente liquidación:

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR DEUDA	PERIODO	FECHA LIMITE PAGO	DETALLE
CC 13297607	UBALDO CRUZ TORRES	\$97.659,00	08/2018	1/07/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13297607	UBALDO CRUZ TORRES	\$97.659,00	07/2018	1/06/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13297607	UBALDO CRUZ TORRES	\$97.659,00	08/2018	1/09/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13297607	UBALDO CRUZ TORRES	\$97.659,00	09/2018	1/10/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13442021	JORGE ENRIQUE ROZO PARRA	\$92.219,00	07/2017	1/06/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13442021	JORGE ENRIQUE ROZO PARRA	\$92.219,00	08/2017	1/09/2017	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD

1. PBX: 3274141
01 8000 12 4440
11 8000 116 162

Así mismo esta liquidación siempre va acompañada de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizó la inscripción de sus afiliados con **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**.

Ahora bien, el Ministerio de Protección Social por medio del Decreto 780 de 2016 señala:

Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

*Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS **conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema. (Negrilla fuera de texto)*

Al revisar los estándares que ha impuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP esta es clara en manifestar que la liquidación de los intereses moratorios serán liquidados por La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**).

Del mismo modo en los Decretos número 1465 de 2005 y el Decreto número 780 de 2016, se estableció que será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**) es un formato inteligente que le permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales es decir, a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, Sena e ICBF, así mismo automáticamente el aportante cada vez que desee puede ingresar al sistema y liquidar TODOS los conceptos que tenga pendiente incluyendo los intereses moratorios, teniendo información actualizada de a qué valor accede la deuda.

El artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, señala como se debe constituir el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

Además de lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Es decir, es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a **su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; es expresa, cuando está contenida en un documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.** y; es exigible, cuando hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Estas exigencias son aptas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Ahora bien los documentos aportados como título ejecutivo base para la ejecución fueron

- Liquidación de aporte pendientes de pago a 31 de diciembre de 2018.
- certificaciones de envío y de recibido del servicio de correo electrónico certim@il (folios 38-39-40-41),
- formulario de afiliación de CRUZ TORRES UBALDO con copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía, - Copia de la consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de ROZO PARRA JORGE ENRIQUE, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de LABRADOR LEAL JORGE ELIEZAR, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de SANCHEZ MENDEZ LEIDY CAROLINA, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de SILVA SILVA ANA SUSANA, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de PARRA GARZON JOSE FELIPE, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

- formulario de afiliación de HURTADO OSORIO FERNANDO AUGUSTO, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de GUTIERREZ PATIÑO JHONATAN ALEXANDER, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de MARA SERRANO ARGENIDA, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de MARQUEZ HERNANDEZ JUVENAL ARMANDO, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de GUEVARA GOMEZ GISELLE ALEJANDRA, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de CABELLO RODRIGUEZ DIEGO ANDRES, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de GUTIERREZ PATIÑO CARLOS EDUARDO, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de JACOME GARCIA JULIO CESAR, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de LINDARTE ROBLEDO NATALY FERNANDA, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

El caso en concreto se colige que el título ejecutivo reúne los requisitos de forma y de fondo que lo deben integrar, esto es debido a que cumple con las exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple, pues el término complejo deviene del hecho de que no basta la sola liquidación de aportes con sus respectiva notificación para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que ésta debe venir acompañada de todos los documentos que complementen dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato de afiliación base del presente cobro para poder verificar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación negocial; (ii) carta de derechos y deberes (ii) aviso de incumplimiento; (iv) acciones persuasivas.

6

En conclusión, se desprende que se dio cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales son satisfechos de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente recurso.

3 PRUEBAS

1. Se adjunta en medio magnético con el presente recurso los siguientes documentos:
 - Constancia (**Pila**) donde se evidencia el correo electrónico registrado

V. PETICION

1. Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva laboral interpuesta por SALUDVIDA S.A E.P.S en liquidación en contra de **CASTILLO JURE DIANA PAOLA**

Atentamente



LAURA CRISTINA AVILA SIERRA
CC. 1.031.135.036 de Bogotá
T.P. 262.564 del Consejo Superior de la Judicatura

VIGILADO Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

Bogotá D.C. 12 de agosto del 2020

Doctora

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales

Cúcuta

E.

S.

D.

1

Expediente Radicado. No. 2020-0341

Demandante: Saludvida EPS En Liquidación

Demandado: GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que niega mandamiento de pago

LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que niega mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020, notificado el 10 de agosto de la presente anualidad, lo que se hace en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se **REVOQUE** el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago expediente radicado No. 54001410500220200034100 del 06 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO:** “ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”*

II. ARGUMENTOS DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 06 de agosto de 2020 se abstiene de librar mandamiento ejecutivo con sustento en el siguiente argumento:

- Se verificó que el requerimiento fue enviado al correo electrónico globalmsas@gmail.com y no al katherinemaldonados@hotmail.com, correo electrónico dispuesto para ello como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de documentos.
- Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

En virtud de lo anterior, el Despacho encontró procedente abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La sustentación del recurso se divide, para efectos metodológicos, en los acápite que relaciono a continuación:

1. **Indebida notificación.**
2. **Liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.**

IV. DESARROLLO

1. Indebida notificación.

El 15 de mayo de 2017 la sociedad **GLOBAL MUNDO SERVICIOS SAS** por medio de la representante legal CATHERINE MARTHA MALDONADO SALAMCANA identificada con cedula de ciudadanía No 60.354.074 de Cúcuta realizo la inscripción patronal ante **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION** anexando los siguientes documentos:

- Copia de la Cedula del Representante Legal
- Copia Formulario del Registro Único Tributario
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal

Al momento de la inscripción realizada por la sociedad **GLOBAL MUNDO SERVICIOS SAS** ante **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION** como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el Registro único de tributario (anexos), el correo que aparecía registrado era globalmsas@hotmail.com correo al cual y con fundamento en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 6 de octubre de 2016, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Del Sistema De Protección Social – UGPP, se notificó; el aviso de incumplimiento, título ejecutivo y los correspondiente cobros persuasivos.

Por tal razón y por lo anteriormente expuesto, se constata que globalmsas@hotmail.com era el correo que el aportante tenia registrado al momento de adelantar las acciones pertinentes de las que trata la resolución 2082 de 6 de octubre de 2016, de lo anterior se colige que **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION** agoto en debida forma los trámites necesarios para poder presentar la correspondiente demanda ejecutiva.

2. **Liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.**

Frente a lo manifestado por su señoría de que la liquidación debe contener los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso se quiere señalar que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, como se visualiza en el siguiente ejemplo:

II. Liquidación

El valor adeudado por GLOBAL MUNDO SERVICIOS SAS NI 901062244 es por un total de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.362.800) suma que se obtiene como resultado de la siguiente liquidación:

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR DEUDA	PERIODO	FECHA LIMITE PAGO	DETALLE
CC 13411199	JOSE RAMIRO JAIMES BOADA	\$39.062,00	11/2018	1/12/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13411199	JOSE RAMIRO JAIMES BOADA	\$97.655,00	12/2018	1/01/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13412354	LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ	\$39.062,00	11/2018	1/12/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13412354	LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ	\$97.655,00	12/2018	1/01/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 37270282	LUCILA ESTRADA TOMBE	\$97.655,00	11/2018	1/12/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 37270282	LUCILA ESTRADA TOMBE	\$97.655,00	12/2018	1/01/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD

Así mismo esta liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizo la inscripción de sus afiliados con **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**.

Ahora bien, el Ministerio de Protección Social por medio del Decreto 780 de 2016 señalo:

Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

*Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS **conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema. (Negrilla fuera de texto)*

Al revisar los estándares que ha impuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP esta es clara en manifestar que la liquidación de los intereses moratorios serán liquidados por La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**).

Del mismo modo en los Decretos número 1465 de 2005 y el Decreto número 780 de 2016, se estableció que será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**) es un formato inteligente que le permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales es decir, a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, Sena e ICBF, así mismo automáticamente el aportante cada vez que desee puede ingresar al sistema y liquidar TODOS los conceptos que tenga pendiente incluyendo los intereses moratorios, teniendo información actualizada de a qué valor accede la deuda.

El artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, señala como se debe constituir el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses

contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

Además de lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

4

Es decir, es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a **su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; es expresa, cuando está contenida en un documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.** y; es exigible, cuando hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Estas exigencias son aptas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Ahora bien los documentos aportados como título ejecutivo base para la ejecución fueron

- Liquidación de aporte pendientes de pago a 31 de diciembre de 2019,
- certificaciones de envió y de recibido del servicio de correo electrónico certim@il (folios 33-34),
- formulario de afiliación de JOSE RAMIRO JAIMES BOADA con copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía, - Copia de la consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de JOSE EDUARDO VALCARCEL BARRERA, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de JHOAN CARLOS MATUTE DIAZ, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de SADY ALFONSO RIOS ACERO, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

El caso en concreto se colige que el título ejecutivo reúne los requisitos de forma y de fondo que lo deben integrar, esto es debido a que cumple con las exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple, pues el término complejo deviene del hecho de que no basta la sola liquidación de aportes con sus respectiva notificación para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que ésta debe

venir acompañada de todos los documentos que complementen dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato de afiliación base del presente cobro para poder verificar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación negocial; (ii) carta de derechos y deberes (ii) aviso de incumplimiento; (iv) acciones persuasiva.

En conclusión, se desprende que se dio cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales son satisfechos de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente recurso.

5

IV. PRUEBAS

Se adjunta en medio magnético con el presente recurso los siguientes documentos:

- Ficha técnica del aportante
- Copia Formulario del Registro Único Tributario
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S
- Copia de la Cedula del Representante Legal

V. PETICION

Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva laboral interpuesta por SALUDVIDA S.A E.P.S en liquidación en contra de **GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S**

Atentamente



LAURA CRISTINA AVILA SIERRA
CC. 1.031.135.036 de Bogotá
T.P. 262.564 del Consejo Superior de la Judicatura


VIGILADO Supersalud

Bogotá D.C. 12 de agosto del 2020

Doctora
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales
Cúcuta
E. S. D.

1

Expediente Radicado. No. 2020-0339
Demandante: Saludvida EPS En Liquidación
Demandado: PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS
Asunto: Recurso de Reposición contra auto que niega mandamiento de pago

LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que niega mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020, notificado el 10 de agosto de la presente anualidad, lo que se hace en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se **REVOQUE** el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago expediente radicado No. 54001410500220200033900 del 06 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO:** “ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de PROYECTOS HIDRAULICOS Y SANITARIOS ARCILA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”*

II. ARGUMENTOS DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 06 de agosto de 2020 se abstiene de librar mandamiento ejecutivo con sustento en el siguiente argumento:

- Con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho encontró procedente abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a lo manifestado por su señoría de que la liquidación debe contener los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso se quiere señalar que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, como se visualiza en el siguiente ejemplo:

II. Liquidación

El valor adeudado por PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS NI 900560591 es por un total de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.149.074) suma que se obtiene como resultado de la siguiente liquidación:

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR DEUDA	PERIODO	FECHA LIMITE PAGO	DETALLE
CC 88130891	GIOVANNI LOPEZ CASTAÑEDA	\$97.655,00	11/2018	01/12/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88130891	GIOVANNI LOPEZ CASTAÑEDA	\$97.655,00	12/2018	01/01/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88130891	GIOVANNI LOPEZ CASTAÑEDA	\$97.655,00	01/2019	01/02/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88130891	GIOVANNI LOPEZ CASTAÑEDA	\$97.655,00	02/2019	01/03/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 1090423214	URIEL GUERRERO ORTEGA	\$97.655,00	12/2018	01/01/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 1090423214	URIEL GUERRERO ORTEGA	\$97.655,00	01/2019	01/02/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 1090423214	URIEL GUERRERO ORTEGA	\$97.655,00	02/2019	01/03/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 1090423214	URIEL GUERRERO ORTEGA	\$97.655,00	03/2019	01/04/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD

Así mismo esta liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizo la inscripción de sus afiliados con **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**.

Ahora bien, el Ministerio de Protección Social por medio del Decreto 780 de 2016 señalo:

Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema. (Negrilla fuera de texto)

Al revisar los estándares que ha impuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP esta es clara en manifestar que la liquidación de los intereses moratorios serán liquidados por La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**).

Del mismo modo en los Decretos número 1465 de 2005 y el Decreto número 780 de 2016, se estableció que será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**) es un formato inteligente que le permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales es decir, a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de

compensación, Sena e ICBF, así mismo automáticamente el aportante cada vez que desee puede ingresar al sistema y liquidar TODOS los conceptos que tenga pendiente incluyendo los intereses moratorios, teniendo información actualizada de a qué valor accede la deuda.

El artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, señala como se debe constituir el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

Además de lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Es decir, es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a **su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; es expresa, cuando está contenida en un documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.** y; es exigible, cuando hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Estas exigencias son aptas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Ahora bien los documentos aportados como título ejecutivo base para la ejecución fueron

- Liquidación de aporte pendientes de pago a 30 de junio de 2019,
- certificaciones de envió y de recibido del servicio de correo electrónico certim@il (folios 32-33 -34),
- formulario de afiliación de GIOVANNI LOPEZ CASTAÑEDA con copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía, - Copia de la consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de URIEL GUERRERO ORTEGA, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de CARLOS IVAN ANGARITA CELIS, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

El caso en concreto se colige que el titulo ejecutivo reúne los requisitos de forma y de fondo que lo deben integrar, esto es debido a que cumple con las exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple, pues el término complejo deviene del hecho de que no basta la sola liquidación de aportes con

sus respectiva notificación para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que ésta debe venir acompañada de todos los documentos que complementen dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato de afiliación base del presente cobro para poder verificar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación comercial; (ii) carta de derechos y deberes (ii) aviso de incumplimiento; (iv) acciones persuasiva.

En conclusión, se desprende que se dio cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales son satisfechos de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente recurso.

IV. PETICION

Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva laboral interpuesta por SALUDVIDA S.A E.P.S en liquidación en contra de **PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS**

Atentamente



LAURA CRISTINA AVILA SIERRA
CC. 1.031.135.036 de Bogotá
T.P. 262.564 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. 12 de agosto del 2020

Doctora
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales
Cúcuta
E. S. D.

1

Expediente Radicado. No. 2020-0344
Demandante: Saludvida EPS En Liquidación
Demandado: MANUEL ALEJANDRO PAEZ
Asunto: Recurso de Reposición contra auto que niega mandamiento de pago

LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que niega mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020, notificado el 10 de agosto de la presente anualidad, lo que se hace en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se **REVOQUE** el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago expediente radicado No. 54001410500220200034400 del 06 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de MANUEL ALEJANDRO PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

II. ARGUMENTOS DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 06 de agosto de 2020 se abstiene de librar mandamiento ejecutivo con sustento en el siguiente argumento:

- *Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.*

En virtud de lo anterior, el Despacho encontró procedente abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El día 10 de julio de 2019 **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION** procede a enviar a la primera comunicación (aviso de incumplimiento) al señor **MANUEL ALEJANDRO PAEZ** al buzón electrónico manuelalejandropaez1@hotmail.com en donde se le informo a obligación y se le solicito ponerse al día con los aportes al sistema general de seguridad social en salud, anexo al correo se envió la siguiente relación:

2

LLAVE_BUSQUEDA	NIT APORTANTE	NOMBRE_APORTANTE	TIPO_ID	ID_AFIILIADO	PRIMER_APELLIDO	SEGUNDO_APELLIDO	PRIMER_NOMBRE	SEGUNDO_NOMBRE	PERIODO_ADEUDADO	VALOR_CARTERA
1327534313496593092018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	13496593	RUIZ	OMANA	JORGE	ELIECER	09/2018	\$ 52.083
1327534313496593102018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	13496593	RUIZ	OMANA	JORGE	ELIECER	10/2018	\$ 97.655
1327534313496593112018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	13496593	RUIZ	OMANA	JORGE	ELIECER	11/2018	\$ 97.655
1327534313496593122018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	13496593	RUIZ	OMANA	JORGE	ELIECER	12/2018	\$ 97.655
1327534388219290092018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	88219290	FIGUEROA	ORTEGA	ALVARO		09/2018	\$ 52.083
1327534388219290102018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	88219290	FIGUEROA	ORTEGA	ALVARO		10/2018	\$ 97.655
1327534388219290112018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	88219290	FIGUEROA	ORTEGA	ALVARO		11/2018	\$ 97.655
1327534388219290122018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	88219290	FIGUEROA	ORTEGA	ALVARO		12/2018	\$ 97.655
1327534388257559092018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	88257559	BAUTISTA	TORRES	OSWALDO	JUAN	09/2018	\$ 52.083
1327534388257559102018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	88257559	BAUTISTA	TORRES	OSWALDO	JUAN	10/2018	\$ 97.655
1327534388257559112018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	88257559	BAUTISTA	TORRES	OSWALDO	JUAN	11/2018	\$ 97.655
1327534388257559122018	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	88257559	BAUTISTA	TORRES	OSWALDO	JUAN	12/2018	\$ 97.655
132753431097302755012019	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	1097302755	ROA	TORRADO	JESUS	FRANCISCO	01/2019	\$ 69.008
132753431097302755022019	13275343	MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CC	1097302755	ROA	TORRADO	JESUS	FRANCISCO	02/2019	\$ 103.513

En la imagen 1 (aviso de incumplimiento), relacionada al tenor del presente documento se refleja el envío de la correspondiente discriminación de los conceptos cobrados al señor **MANUEL ALEJANDRO PAEZ** por parte de **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**, mismos relacionados en la demanda.

Adicional a ello en los correspondientes cobros persuasivos realizados el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019, se adjuntó la liquidación realizada por **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION** como se constata en la imagen 2 y 3.

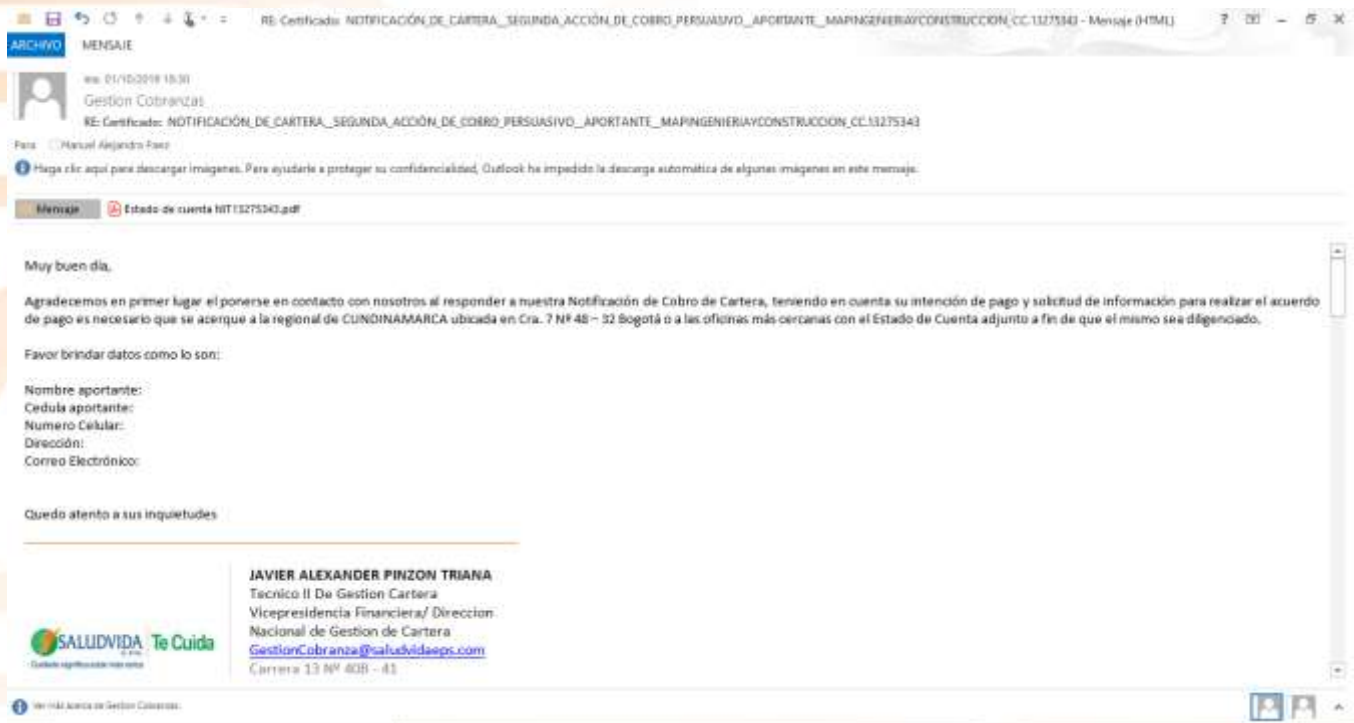
Imagen 1 Aviso de incumplimiento



Imagen 2 primer cobro persuasivo



Imagen 3



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que primer aviso de incumplimiento el señor **MANUEL ALEJANDRO PAEZ** tuvo conocimiento de los conceptos cobrados por parte de **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**

Ahora bien, frente a la afirmación del A quo de que la liquidación debe contener los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso se quiere señalar que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, como se visualiza en el siguiente ejemplo:

II. Liquidación

El valor adeudado por MAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION CC 13275343 es por un total de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.207.665) suma que se obtiene como resultado de la siguiente liquidación:

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR DEUDA	PERIODO	FECHA LIMITE PAGO	DETALLE
CC 13496593	JORGE ELIECER RUIZ OMAÑA	\$52.083,00	09/2018	1/10/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13496593	JORGE ELIECER RUIZ OMAÑA	\$97.655,00	10/2018	1/11/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13496593	JORGE ELIECER RUIZ OMAÑA	\$97.655,00	11/2018	1/12/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 13496593	JORGE ELIECER RUIZ OMAÑA	\$97.655,00	12/2018	1/01/2019	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88219290	ALVARO FIGUEROA ORTEGA	\$52.083,00	09/2018	1/10/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD
CC 88219290	ALVARO FIGUEROA ORTEGA	\$97.655,00	10/2018	1/11/2018	COTIZACIÓN A SISTEMA DE SALUD

Página 1 de 3

Así mismo esta liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizo la inscripción de sus afiliados con **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION**.

Ahora bien, el Ministerio de Protección Social por medio del Decreto 780 de 2016 señaló:

Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

*Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS **conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema. (Negrilla fuera de texto)*

Al revisar los estándares que ha impuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP esta es clara en manifestar que la liquidación de los intereses moratorios serán liquidados por La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**).

Del mismo modo en los Decretos número 1465 de 2005 y el Decreto número 780 de 2016, se estableció que será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (**PILA**) es un formato inteligente que le permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales es decir, a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, Sena e ICBF, así mismo automáticamente el aportante cada vez que desee puede ingresar al sistema y liquidar TODOS los conceptos que tenga pendiente incluyendo los intereses moratorios, teniendo información actualizada de a qué valor accede la deuda.

El artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, señala como se debe constituir el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

Además de lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Es decir, es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a **su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; es expresa, cuando está contenida en un documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.** y es exigible, cuando hace

relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Estas exigencias son aptas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Ahora bien los documentos aportados como título ejecutivo base para la ejecución fueron

- Liquidación de aporte pendientes de pago a 30 de junio de 2019,
- certificaciones de envió y de recibido del servicio de correo electrónico certim@il (folios 34-34),
- formulario de afiliación de JORGE ELIECER RUIZ OMAÑA con copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía, - Copia de la consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de FIGUERO ORTEGA ALVARO, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de BAUTISTA TORRES OSWALDO JUAN, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- formulario de afiliación de JESUS FRANCISO ROA TORRADO, copia de entrega de carta de deberes y derechos del afiliado, copia simple de la cedula de ciudadanía consulta efectuada en la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

El caso en concreto se colige que el título ejecutivo reúne los requisitos de forma y de fondo que lo deben integrar, esto es debido a que cumple con las exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple, pues el término complejo deviene del hecho de que no basta la sola liquidación de aportes con sus respectiva notificación para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que ésta debe venir acompañada de todos los documentos que complementen dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato de afiliación base del presente cobro para poder verificar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación negocial; (ii) carta de derechos y deberes (ii) aviso de incumplimiento; (iv) acciones persuasiva.

En conclusión, se desprende que se dio cumplimientos a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales son satisfechos de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente recurso.

IV. PETICION

Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva laboral interpuesta por SALUDVIDA S.A E.P.S en liquidación en contra de **MANUEL ALEJANDRO PAEZ**

7

Atentamente



LAURA CRISTINA AVILA SIERRA
CC. 1.031.135.036 de Bogotá
T.P. 262.564 del Consejo Superior de la Judicatura



DOCTORA
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-41-05-002-2020-0005-00
DEMANDANTE: **JHON EDINSON SÁNCHEZ CÁRDENAS**
DEMANDADO: **CONSTRUYE ESPINOSA S.A.S.**

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO ACEPTA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.466.496 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 268.178 del Consejo Superior de la Judicatura, con email: jotapabogado@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUYE ESPINOSA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.695.212-1, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ ESPINOZA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 88.270.628, por medio del presente escrito y con base en los artículos 62 y 63 del C.P.T. y de la S.S. me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), en donde el Honorable Despacho acepta el desistimiento de la demanda solicitado por el demandante el día uno (01) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo como fundamento legal el artículo 314 del Código General del Proceso.

Este extremo procesal pasivo no alega la decisión adoptada por su Honorable Despacho en el numeral PRIMERO del auto atacado pues es la voluntad del demandante desistir de las pretensiones, no obstante, no existe acuerdo o voluntad de la parte demandada en convenir dicho desistimiento y por ende nos encontramos inconformes con la omisión total del inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”* ..., su señoría al tenor del artículo en cita debe condenarse en costas a la parte demandante JHON EDINSON SÁNCHEZ CÁRDENAS, pues su actuación hizo incurrir a mi representado y a la administración de justicia en gastos, tal como lo ha venido señalando la corporación de cierre en su Sala de Casación Laboral en las providencias CSJ AL 24 ag. 2011, rad. 50901, CSJ AL7095-2015 y la reciente AL363-2020, la cual reitera lo siguiente:

(...)

“Lo anterior de acompasa con lo señalado por la Corporación en providencia CSJ AL 24 ag. 2011, rad 50901, en donde se dijo:

De las normas referidas en precedencia, se concluye, que si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando “en el expediente aparezca que se causaron”; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su causación debe ser comprobada.

Pues bien, en el sub lite resulta evidente que la abdicación del recurso extraordinario fue presentado antes de que recayera sobre la demandada, la carga procesal de efectuar alguna actuación tendiente a ejercer su derecho de defensa, como sería por ejemplo presentar la réplica del escrito de demanda de casación, no siendo suficiente allegar únicamente el poder para actuar, para que se causen costas.

Por el contrario, una eventual aceptación del desistimiento del recurso, con posterioridad a la oportuna oposición realizada por la contraparte,



deberá contener expresa condena en costas, pues en este caso se evidencia efectivamente un desgaste[...]. (negrilla fuera de texto).” (...)

Así las cosas, al no existir un acuerdo o voluntad de las partes en contienda al presentar el desistimiento de las pretensiones, y al haberse generado un desgaste pues se surtieron las etapas del proceso ordinario laboral de única instancia, se realizó la contestación de la demanda, así como la práctica de pruebas, es necesario que exista una condena en costas tal como lo dice el artículo 316 del CGP y la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

Conforme los anteriores argumentos, solicito a su Honorable Señoría se sirva modificar el auto de marras y en su defecto se condene en costas al demandante tal como lo señala el artículo 316 del CGP y la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

De la Señora Juez, respetuosamente.

JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES
C.C. 1.090.466.496 expedida en Cúcuta
TP. 268.178 del C. S. de la J.